



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3331/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3331/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó las acciones de la FGJCDMX, sobre el abuso de menores de edad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Acciones, Medidas, Menor.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3331/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3331/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dos de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090165824000385**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando la menor y el menor dentro del departamento 203, pase a ser violado por el C. [...] y entonces

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

genere medidas cautelares y refunda al decrepito al reclusorio, porque ya tienen mucho tiempo sin hacer nada, la Fiscalía para el menor.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexó los documentos siguientes:

- Oficio DIF-CDMX/PPDNNA/DDDNNA/SAPD/JUDAJ/1884/2024, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la J.U.D. de Asistencia Jurídica.
- Nota informativa, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
- Nota informativa, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por la J.U.D. de Asistencia jurídica.
- Nota informativa, de ocho de febrero, suscrita por la Subdirección de Asuntos y Prevención y Defensa.

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El cinco de julio, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/695/2024**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 090165824000385, donde solicita:

"que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando la menor y el menor dentro del departamento 203, pase a ser violado por el C [...] y entonces genere medidas cautelares y refunda al decrepito al reclusorio, porque ya tienen mucho tiempo sin hacer nada, la Fiscalía para el menor." (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos **no detenta la información que requiere**, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En este sentido, le informo que, de la lectura de sus requerimientos, se desprende que los mismos, son atribuibles a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, toda vez que, el servidor público al cual hace referencia, labora en dicho organismo. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- **Responsable de la UT:** Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- **Ubicación:** Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- **Teléfonos:** 53-45-52-13 y 53-45-52-02
- **Correo Electrónico:** transparencia.dut@gmail.com

No se omite comentar que, por lo que respecta a la competencia de esta Comisión, no se omite comentar que si considera que fue víctima, o existe alguna violación a derechos humanos por parte de autoridad o servidor(a) público(a) que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, es necesario que se acerque a esta Comisión, para ser atendido por un Visitador, con la finalidad de que brinde mayores elementos que permitan determinar si en efecto existen presuntas violaciones a derechos humanos, y de ser el caso iniciar la queja correspondiente, para lo cual estamos a sus órdenes en nuestras oficinas centrales ubicadas en Avenida Universidad número 1449, colonia Pueblo Axotla, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030; o si usted lo desea, puede comunicarse al teléfono 55 52 29 56 00, donde podrá ser atendido las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año. Asimismo, cuenta con Unidades Desconcentradas, todas con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y sus ubicaciones, pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://cdhcm.org.mx/delegaciones-de-la-cdhcm-en-alcaldias/>

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <http://www.infocdmx.org.mx/>.

[...][Sic.]

Lo anterior se corrobora con el acuse de la remisión al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo del particular, esto es, la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.3331/2024



Plataforma Nacional de Transparencia



05/07/2024 17:39:42 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f280f40677a07db136632f0199bf9f81

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165824000385

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 05/07/2024 17:39:42 PM

que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando la menor y el menor dentro del departamento 203, pase a ser violado por el C Carlos Navarro y entonces genere medidas cautelares y refunda al decrepito al reclusorio, porque ya tienen mucho tiempo sin hacer nada, la Fiscalía para el menor .

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto canalizacion 385.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Quando la Cdh cdmx tiene conocimiento de los hechos acreditados adjuntos, por ley tiene que intervenir de oficio. al respecto puesto que se trata de menores de edad y una huérfana que fue agredida por su tío, la respuesta del firmante funcionario es motivo de omisión y delito por lo que se dará vista al OIC de CDH CDMX y a su titular m asi como a la FGJCDMX , por lo que al conocer de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

hechos debido de informarle a su superior y que esta acordara a lugar y esa sería la respuesta que debió de dar, por lo tanto que acuerde a lugar el INFO.

[Sic.]

IV. Turno. El doce de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3331/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecisiete de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El ocho de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró

la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza

el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Cuando la Cdh cdmx tiene conocimiento de los hechos acreditados adjuntos, por ley tiene que intervenir de oficio. al respecto puesto que se trata de menores de edad y una huérfana que fue agredida por su tío, la respuesta del firmante funcionario es motivo de omisión y delito por lo que se dará vista al OIC de CDH CDMX y a su titular m así como a la FGJCDMX , por lo que al conocer de los hechos debido de informarle a su superior y que esta acordara a lugar y esa sería la respuesta que debió de dar, por lo tanto que acuerde a lugar el INFO .
[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

“que acciones fueron tomadas por la FGJCDMX su encargado de despacho, su titular de asuntos internos y a su fiscal para menores o acaso será, cuando la menor y e menor dentro del departamento 203, pase a ser violado por el C [...] y entonces genere medidas cautelares y refunda al decrepito al reclusorio, porque ya tienen mucho tiempo sin hacer nada, la Fiscalía para el menor.”

[Sic.]

2. El sujeto obligado, respondió al particular, señalando su notoria incompetencia, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, quien le informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos no detenta la información que requiere, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En este sentido, le informo que, de la lectura de sus requerimientos, se desprende que los mismos, son atribuibles a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, el servidor público al cual hace referencia, labora en dicho organismo. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- Responsable de la UT: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
 - Ubicación: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
 - Teléfonos: 53-45-52-13 y 53-45-52-02
 - Correo Electrónico: transparencia.dut@gmail.com
- [...][Sic.]

En ese tenor, de conformidad con artículo 200 de la ley de transparencia realizó la remisión del folio ante la Unidad de transparencia, del Sujeto obligado considerado con competencia para atender su requerimiento informativo, esto es, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como consta en el antecedente II.

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprende una inconformidad, que recaiga en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, referente a la respuesta que emitió el sujeto obligado, en relación con la solicitud de información citada al rubro, por las siguientes razones:

1. De la lectura integral de la solicitud en contraste con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advirtió que, el requerimiento de la persona solicitante no está basado en documentos existentes, sino, en un pronunciamiento. En este sentido, cabe recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiendo por información toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

2. Aunado a lo anterior, se advirtió que, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión, la persona solicitante manifestó su inconformidad respecto del supuesto mal actuar de un funcionario público, al respecto, cabe señalar, que, dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de

Transparencia. Lo anterior es así, ya que no se inconforma por la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

En ese sentido, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información, toda vez que, a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notificara el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarar y precisará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin ampliarse o modificarse su requerimiento original.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dieciocho de julio al miércoles 7 de agosto de dos mil veinticuatro**, lo anterior teniéndose por inhábiles los días del veinte de julio al cuatro de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.